

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Castro, señora Aravena, y señor Ossandón, que modifica la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, con el fin de mejorar la protección de especies calificadas como nativas.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I.- En los últimos meses hemos sido testigos de graves eventos ambientales que afectan a la principal extensión de bosque tropical del mundo, la Amazonía. Esta selva dadas las condiciones ambientales permite el desarrollo de una exuberante vegetación, que ha sido catalogada como el principal pulmón verde de nuestro planeta. Lo cual exige que la comunidad internacional tome medidas sobre el particular, articulando esfuerzos tanto en lo global como en lo local.

En dicho contexto nuestro país, a través del Presidente de la República fue mandatado por la comunidad internacional para realizar las gestiones que permitirán entregar la ayuda necesaria al Gobierno de Brasil con el fin de enfrentar la crisis que los incendios forestales en la selva amazónica han causado.

II.- Nuestro país en ejercicio de su soberanía y en el deber de dar cumplimiento a una serie de compromisos internacionales con la protección del medio ambiente, dictó la ley 20.283, que en su artículo 1° define su objeto como "la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental."

Sin embargo, en su contenido podemos advertir que un sesgo de relativización de la protección ambiental en orden a permitir que las especies consideradas nativas que no cumplan con ciertas formalidades en

su origen podrán ser objeto de alguna acción intervenida como corte, eliminación, destrucción o descepado.

Es el artículo 19 de esta normativa la que priva de protección a especies que no han sido objeto de un proceso de compensaciones, únicos ejemplares protegidos fuera de las conformaciones boscosas protegidas, al señalar expresamente que "Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.". Además esta norma se remite a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300, específicamente el artículo 37, que prescribe que "El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos."

III.- Las normas antes citadas resultan, bajo la perspectiva actual de necesidad de conservación, insuficientes para resguardar el patrimonio natural de nuestro país, por lo cual, nuevas limitaciones que versen sobre especies catalogadas confirmen al inciso primero del artículo 19 de la ley 20.283 deberían contar con mayor protección. En otras palabras, la segunda parte del inciso primero del artículo, que establece que "Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de

medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.", en otras palabras si la plantación no tiene fines compensatorios, reparatorios o de mitigación los individuos se convierten en prescindibles. Lo anterior debilita y desincentiva la reforestación nativa de las personas, pues los individuos que sean objeto de tales acciones carecen de todo tipo de resguardos especiales dada su particularidad pertenencia al patrimonio de nuestro país.

IV.- Lo anterior hace necesario que la protección de las especies y ejemplares de las mismas que sean identificados bajo las categorías que contempla la ley y que pertenezcan a especies nativas, parte de lo que la misma legislación señala como conservación del patrimonio ambiental que no es otra cosa que el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración. La norma que se pretende modificar atenta contra esta normativa base, debiendo rea/izarse la modificación.

V.- Es recurrente observar en diferentes ciudades de nuestro país movilizaciones sociales, de vecinos y organizaciones que, con el único ánimo de preservar este patrimonio, representado por especies tales como la palma chilena, el raulí, la patagüa, el belloto del centro, el ruil, el coigüe, el arrayán, el pimiento, el tamarugo entre otros, sin que jurídicamente se pueda poner freno a tales situaciones.

**ES POR LO ANTERIOR QUE VENIMOS EN SOMETER A LA DECISIÓN DE ESTE HONORABLE SENADO EL SIGUIENTE:**

## **PROYECTO DE LEY**

### **Artículo único**

Sustitúyase en el artículo 19 de la ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal la frase "Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente." por la siguiente "Esta prohibición afectará incluso a las especies plantadas por el hombre con independencia de su origen."